RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-2416-SPA-1225, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 1° de diciembre de 2010, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia debido a:

> *(...) las emisiones a la atmósfera de diversos solventes producidas por una carpintería que opera al fondo de la calle de Necaxa 186, entre las calle de Tokio y Tripoli, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3771-2010 del 10 de diciembre de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-2416-SPA-1225. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 03 de enero de 2011, acusando de recibido el día 4 de enero de 2011 por la misma vía.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3771-2010, el 12 de enero de 2011 personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que hace constar que:

> *(...) el establecimiento se encontraba abierto y no se observaron emisiones en dicho inmueble al momento de la investigación (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0394-2011 del 28 de enero del 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó al propietario, representante legal y/o responsable del establecimiento ubicado

en calle Necaxa número 186, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, con objeto de que aporte mayor información sobre los hechos que investigan.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0487-2011 de 4 de febrero de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia; mismo que fue notificado vía correo electrónico en fecha 11 de febrero de 2011; acusando de recibido la persona denunciante por la misma vía, el 13 de febrero de 2011.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0744-2011 del 24 de febrero de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, informará: *si el establecimiento con giro de carpintería ubicado en la calle Necaxa número 186, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, cuenta con declaración de apertura y cuál es el giro registrado; el nombre comercial o razón social con el que se encuentra registrado en el padrón de establecimientos mercantiles; el tipo de uso de suelo que tiene acreditado, anexando copia del certificada correspondiente. Así como que en caso de no contar con las autorizaciones para su legal funcionamiento, se requirió el inicio del procedimiento administrativo procedente.*

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-0745-2011 del 24 de febrero de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, una visita de verificación en materia de emisiones a la atmósfera por solventes al establecimiento con giro de carpintería ubicado en calle Necaxa número 186, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez.

En fecha 15 de marzo de 2011, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el oficio número INVEADF/DVMAC/875/2011 del 09 de marzo de 2011, suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; mediante el cual informa lo siguiente:

> *(...) me permito informarle a Usted que este Organismo Descentralizado llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de determinar la práctica de visitas de verificación a los establecimientos de referencia. De igual manera con la finalidad de cumplimentar su petición, solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que designe personal capacitado en la materia con el equipo necesario adscrito a esa Procuraduría, con la finalidad de que asista como auxiliar en la visita de verificación que se llevara a cabo en el establecimiento antes referido, y cuya fecha a ejecutarse es el jueves diecisiete de marzo del presente año a las dieciocho horas (...)*

En fecha 17 de marzo de 2011, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el oficio número DGJG/DG/003808/11 de fecha 16 de marzo de 2011, suscrito por el Subdirector de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública de la Delegación Benito Juárez; mediante el cual informa lo siguiente:

(...) Al respecto me permito informar a usted, que después de realizar una búsqueda en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos, en la dirección proporcionada se encontró expediente que contiene, Aviso de Declaración de Apertura folio 1124 de fecha 8 de mayo de 1995 a nombre de (...), con giro de Carpintería, sin denominación; no se localizó Certificado de Zonificación de Uso de Suelo (...)

En fecha 24 de marzo de 2011, se recibió en Oficialía de Partes de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el oficio número INVEADF/DVMAC/1062/2011 del 22 de marzo de 2011, suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; mediante el cual se indica lo siguiente:

(...) me permito informarle a usted que con fechas catorce y dieciséis de marzo del dos mil once la suscrita emitió las siguientes órdenes de visita de verificación:

(...) 2) INVEADF/OV/DUYU/625/2011, referente al establecimiento ubicado en calle Necaxa, número 186, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez.

Mismas que ya fueron remitidas a la Dirección de Substanciación de este Instituto, para la calificación correspondiente (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3771-2010, el 31 de mayo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que hace constar que:

(...) el establecimiento objeto de la denuncia se encontraba cerrado, por lo que le preguntamos a un vecino del lugar que si el local seguía funcionando como carpintería el cual nos refirió que desde hace aproximadamente dos meses no abren. (...)

Asimismo, el 19 de junio de 2012 personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que hace constar que:

(...) desde la vía pública se observa que el inmueble objeto de denuncia nuevamente se encuentra cerrado. Asimismo, no se observan residuos de madera generados de las actividades propias de dicho establecimiento en la banqueta a sobre el arroyo vehicular. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento.

(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (...)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por escrito por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercitó su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que considero eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

Considerando además que todas y cada una de las visitas de reconocimiento de hechos y oficios que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales obran en autos, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que en el escrito de denuncia señalan las emisiones a la atmósfera de diversos solventes producidas por una carpintería que opera al fondo de la calle de Necaxa 186, entre las calle de Tokio y Trípoli, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez. Son aplicables en cuanto al fondo los ordenamientos siguientes:

Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 151 establece:

*(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, **olores** y **vapores**, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes**. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. **Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución** de vapores, olores, **ruido,** energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)*

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal señala en su artículo 26 fracción X menciona que son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

(...) Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables (...)

Supuestos jurídicos que no se consideran trasgredidos, en virtud de que derivado de la primera visita de reconocimiento de hechos que se realizó el 12 de enero de 2011, no se observaron emisiones provenientes del establecimiento objeto de la denuncia. Aunado al hecho de que en las visitas realizadas con posterioridad, se encontró cerrado el establecimiento de referencia.

La Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en su artículo en su artículo 27 fracciones VI señala:

> *(...)**Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución** en los supuestos siguientes:*
>
> ***III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia**. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia (...)*

Es por todo lo referido con anterioridad, que esta autoridad esta en aptitud de dar por concluido el expediente en que se actúa al actualizarse, el supuesto referido con anterioridad al existir una imposibilidad material para continuar con la investigación de los hechos; pues como ha quedado asentado, en las últimas visitas de reconocimiento de hechos el local motivo de la denuncia se encontró cerrado en dos ocasiones. Aunado al hecho de que se intentó localizar a la persona denunciante a fin de conocer el estado que guardan los hechos, señalando la persona que contestó el número no corresponde con la persona que se busca.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia de un establecimiento mercantil ubicado en calle Necaxa, número 186, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez.

- En la primera visita de reconocimiento de hechos, no se constataron olores, ni emisiones de partículas a la atmósfera.

- En las últimas visitas de reconocimiento de hechos el local se encontraba cerrado y no se logró acreditar incumplimiento alguno a las leyes ambientales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia, para el caso de que los hechos vuelvan a presentarse.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado, Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

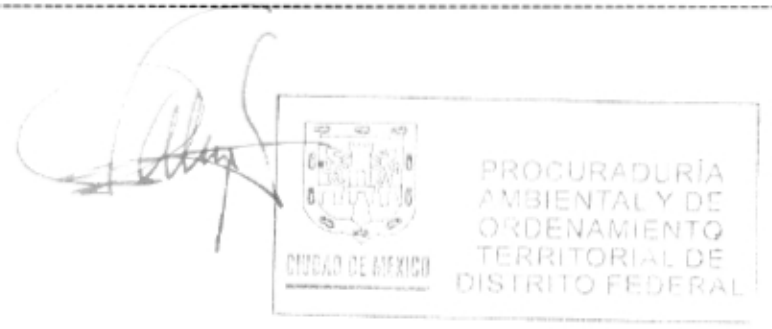

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LHH/JBB/DHA/drg